

OPERADORA IKM, S.A.P.I. DE C.V.

Avenida Paseo de las Palmas 830-401,
Colonia Lomas de Chapultepec,
Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11000, Ciudad de México.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0091/2018, formado con motivo del procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho y notificado el tres de julio siguiente, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de **OPERADORA IKM, S.A.P.I. DE C.V.** (en lo sucesivo "OPERADORA IKM") por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el **C. ROBERTO CARLOS ABURTO PAVÓN**, en su carácter de apoderado legal de la empresa **GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V.** (en lo sucesivo "AT&T"), denunció una Interferencia perjudicial que ocasionaba afectaciones al servicio que presta su representada, solicitando la intervención de este IFT, a efecto de identificar y eliminar las señales interferentes perjudiciales, en las bandas concesionadas a **AT&T** en Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/069/2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGA-VESRE"), informó a la Dirección General de Verificación (en adelante **DG-VER**), ambas de este Instituto, que en atención a la denuncia presentada

por **AT&T** en relación a la presunta detección de señales interferentes perjudiciales en el rango de frecuencia de **825-835/870-880 MHz**, realizó trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Así, se detectaron emisiones radioeléctricas ajenas a **AT&T** en el rango de frecuencia de **825-835 MHz**, presumiblemente producidas por un amplificador de señal celular que afectaba a los usuarios de la denunciante, localizando el sitio de origen de las señales interferentes, ubicado según informe de radiomonitorio **IFT/017/2018** en la Plaza Comercial Up Town Juriquilla, ubicada en Anillo Vial II Fray Junípero Serra número 21260, Colonia Ejido El Salitre, C.P. 76127, Santiago Querétaro, Estado de Querétaro, en las inmediaciones de las coordenadas $20^{\circ} 40' 30.5''$ LN, $100^{\circ} 25' 51.4''$ LO.

TERCERO. Derivado de lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0203/2018** de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la **DG-VER** ordenó la visita de inspección-verificación número **IFT/UC/DG-VER/031/2018**, dirigida al Propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones y/o el ocupante del inmueble ubicado en Plaza Comercial Up Town, Juriquilla, ubicada en Anillo Vial II Fray Junípero Serra número 21260, local 01, 02 y 04, Colonia Ejido El Salitre, C.P. 76127, Santiago Querétaro, Estado de Querétaro, en las inmediaciones de las coordenadas LN $20^{\circ} 40' 30.5''$ y LO $100^{\circ} 25' 51.4''$.

CUARTO. En consecuencia, el quince de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, (en adelante "**LOS VERIFICADORES**") realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/031/2018**, en el domicilio ubicado en Plaza Comercial Up Town, Juriquilla, ubicada en Anillo Vial II Fray Junípero Serra número 21260, local número 01, número 2 y número 4, Colonia Ejido El Salitre, C.P. 76127, Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



QUINTO. En tal virtud, **LOS VERIFICADORES** constituidos en el domicilio indicado, fueron atendidos por una persona de nombre [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED] manifestando ser empleado de la visitada, entregándole el original de la orden de visita de verificación, asimismo le solicitaron que con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la **LPPA**, nombrara a dos testigos de asistencia aperecebido que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia nombró como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**"), quienes aceptaron la designación.

SEXTO. Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que recibió la visita, otorgara las facilidades y autorización para realizar una inspección visual en el interior del inmueble, así como tomar fotografías de los equipos de telecomunicación que se detectaran, a lo que respondió: "**Otorgo la autorización a LOS VERIFICADORES para que realicen la inspección en el Inmueble**".

De la inspección realizada, por **LOS VERIFICADORES** se detectaron los siguientes equipos e infraestructura de telecomunicaciones encendidas y en operación:

	EQUIPO	OBSERVACIONES
1	Un Equipo Amplificador. MARCA: Epcom MODELO: EPDICP0819 NÚMERO DE SERIE: TICP0819201306004 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color azul y plata.	Se encuentra empotrado e instalado en una de las lozas de la pista de carreras y conectado mediante una línea de transmisión de cable coaxial de aproximadamente 15 m de largo a una antena tipo yagui con radomo,

		instalada en polarización vertical.
2	1 Antena tipo yagui con radomo. MARCA: Texas Engineered MODELO: TX82711 NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	Instalada en el muro trasero de la plaza comercial.
3	1 Antena tipo cónica omnidireccional para interiores MARCA: Cerelo MODELO: CR-OCA0825-3 NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	Instaladas sobre los ductos de instalación eléctrica, ubicados en la parte superior de la pista de carreras.
4	1 Antena tipo cónica omnidireccional para interiores MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	Instaladas sobre los ductos de instalación eléctrica, ubicados en la parte superior de la pista de carreras, por imposibilidad de acceso no se visualiza marca, modelo, ni número de serie.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita, respecto de qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados antes descritos, a lo que respondió: **"El equipo es propiedad de Operadora IKM, S.A. de C.V."** (sic).

SÉPTIMO. Acto seguido **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita, cuál era el uso que les daban a los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble, manifestando: **"Es para tener cobertura de telefonía celular ya que no contamos con buen servicio"**.

Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué frecuencias detectadas del espectro radioeléctrico eran operadas en el domicilio donde se actuaba, manifestando: **"Desconozco que frecuencias son ocupadas"**.

Acto continuo, **LOS VERIFICADORES**, la persona que recibió la visita, y **LOS TESTIGOS**, se trasladaron al exterior del inmueble para solicitar al personal de la **DGA-VESRE**, realizara el monitoreo del espectro radioeléctrico y la detección de emisiones necesaria para determinar qué frecuencias son utilizadas por la visitada mediante los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio.

En virtud de lo anterior, personal técnico de la **DGA-VESRE** realizó un monitoreo del espectro radioeléctrico con los equipos encendidos y en operación, utilizando el siguiente equipo:

- o **Analizador de espectro portátil marca ANRITSU, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz.**
- o **Antena direccional marca Poynting con rango de operación de 9 KHz a 8.5GHz.**

El resultado impreso fue entregado a **LOS VERIFICADORES** en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, mostrando como resultado el **USO** de frecuencias en el intervalo **825 a 835 MHz** con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, proveniente de los equipos localizados en el domicilio.

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que informara si la visitada contaba con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación del intervalo de frecuencia **825 a 835 MHz** o informara si los equipos detectados fueron instalados en nombre, representación o por obra de la empresa **AT&T** para brindar el servicio concesionado, a lo que manifestó: **"No se cuenta con concesión, permiso ni**



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

autorización, no sabía que se necesitaba algún documento y tampoco los instaló la empresa AT&T".

OCTAVO. En virtud de que las frecuencias que se detectaron en uso por la visitada, se encontraban invadiendo el segmento de frecuencias en el intervalo **825 a 835 MHz**, mismo que se encuentra concesionado a **AT&T** para el servicio de telefonía móvil en el Estado de Querétaro, **LOS VERIFICADORES** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados y operando en la banda de frecuencia referida, y con el fin de cesar la interferencia ocasionada, manifestando *"En este momento procedo a desconectar los equipos"*.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron una vez más el apoyo del personal adscrito a la **DGA-VESRE**, a efecto de realizar una nueva medición y detección de frecuencias del espectro radioeléctrico con los equipos apagados y desconectados, detectando el cese de emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencias en el intervalo **825 a 835 MHz**, entregando a **LOS VERIFICADORES**, el resultado de dichas mediciones y agregándolo al acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/031/2018**.

En vista de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** realizaron el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. [REDACTED].

NOVENO. Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que atendió la visita que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/031/2018**, ante lo cual señaló: *"Me reservo mi derecho"*, acto seguido y con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del dieciséis de febrero al primero de marzo de dos mil dieciocho, sin

considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el cinco de marzo de dos mil dieciocho, el **C. JUAN PABLO SÁNCHEZ DELGADO** en nombre y representación de **OPERADORA IKM, S.A.P.I. DE C.V.**, manifestó que:

"...dichos equipos ya no se encuentran en funcionamiento, por lo que se ha dejado de obstruir la secuencia de frecuencias del espectro radioeléctrico que involuntariamente se había invadido el día de la visita.

(...) solicito a ese H. Instituto, liberar a mi representada de toda sanción, toda vez que los equipos que por error involuntario invadieron el segmento de frecuencias del espectro radioeléctrico durante el día de la visita, en ningún momento fueron utilizados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión o con fines de lucro. Dichos equipos fueron instalados por recomendación del arrendador del local para incrementar la señal de la telefonía celular para los clientes que asisten al local ya que debido a la ubicación del mismo la señal es de baja potencia e intermitente."

DÉCIMO PRIMERO. De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de **OPERADORA IKM** y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/031/2018**, la **DG-VER** presumió que con su conducta, **OPERADORA IKM** actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la **DGA-VESRE**, se detectó la invasión u obstrucción de vías generales de comunicación (espectro radioeléctrico) en el intervalo de **825 a 835 MHz** provenientes de los equipos que fueron localizados en el domicilio ubicado en **Plaza Comercial Up Town, Juriquilla, ubicada en Anillo Vial II Fray Junípero Serra número 21260, local número 01, número 2 y número 4, Colonia Ejido El Salitre, C.P. 76127, Santiago Querétaro, Estado de Querétaro**, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de dicha frecuencia.

DÉCIMO SEGUNDO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/756/2018** de veintiuno de mayo mil dieciocho, la **DG-VER** remitió a la Dirección General de Sanciones, la **"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A**

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE PERDIDA DE BIENES, INSTALACIONES, Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE DENOMINADA "OPERADORA IKM", POR LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/031/2018."

DÉCIMO TERCERO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de **OPERADORA IKM**, toda vez que presumiblemente invadía y/o obstruía el intervalo de frecuencias del espectro radioeléctrico que va de los **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de la misma, con lo cual se presumió la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso determinado.

DÉCIMO CUARTO. El tres de julio de dos mil dieciocho se notificó a **OPERADORA IKM**, el contenido del acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, concediéndoles un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran.

El término concedido a **OPERADORA IKM**, para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del cuatro de julio al siete de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis,



veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio, así como cuatro y cinco de agosto, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO QUINTO. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que **OPERADORA IKM**, no presentó escrito a través del cual realizara manifestaciones y aportara pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, notificado a través de lista diaria de publicaciones de veintitrés de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "**CFPC**"), se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **OPERADORA IKM**, los autos del expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO SEXTO. El término concedido a **OPERADORA IKM** para presentar sus alegatos transcurrió del veintisiete de agosto al siete de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de agosto, así como el primero y dos de septiembre, todos del dos mil dieciocho por haber sido sábados, domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que se haya presentado documento alguno por parte de **OPERADORA IKM**, mediante acuerdo dictado el trece de septiembre del año en curso, notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el dieciocho de septiembre siguiente, se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracción VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **OPERADORA IKM** y propuso a este Pleno emitir la declaratoria respectiva al considerar que con su conducta, dicha persona actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**.



Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **OPERADORA IKM** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, se considera que la conducta desplegada por **OPERADORA IKM** actualiza la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo 305 de la **LFTR**, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

En ese sentido, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable, que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **OPERADORA IKM** se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **OPERADORA IKM** la conducta que presuntamente violaba la disposición legal, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

J

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el C. **ROBERTO CARLOS ABURTO PAVÓN**, en su carácter de apoderado legal de la empresa **GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V.** (en lo sucesivo "**AT&T**"), denunció una interferencia perjudicial que ocasionaba afectaciones al servicio que presta su representada, solicitando la intervención de este IFT, a efecto de identificar y eliminar las señales interferentes perjudiciales, en las bandas concesionadas a **AT&T** en Querétaro, Estado de Querétaro.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

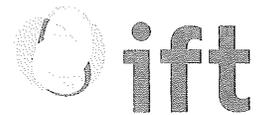
En virtud de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/069/2018** de treinta de enero de dos mil dieciocho, la **DGA-VESRE** informó a la **DG-VER** que en atención a la denuncia presentada por **AT&T** en relación a la presunta detección de señales interferentes perjudiciales en el rango de frecuencia de **825-835/870-880 MHz**, realizó trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico el veintitrés de enero del año en curso.

Así, se detectaron emisiones radioeléctricas ajenas a **AT&T** en el rango de frecuencia de **825-835 MHz**, producidas por un amplificador de señal celular que afectaba a los usuarios de la denunciante, localizando el sitio de origen de las señales interferentes, ubicado según Informe de radiomonitorio **IFT/017/2018** en la Plaza Comercial Up Town, Juriquilla, ubicada en Anillo Vial II Fray Junípero Serra número 21260, Colonia Ejido El Salitre, C.P. 76127, Santiago Querétaro, Estado de Querétaro, en las inmediaciones de las coordenadas 20° 40' 30.5" LN, 100° 25' 51.4" LO.

Derivado de lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0203/2018** de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la **DG-VER** ordenó la visita de inspección-verificación número **IFT/UC/DG-VER/031/2018**, dirigida al Propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones y/o el ocupante del Inmueble ubicado en Plaza Comercial Up Town, Juriquilla, ubicada en Anillo Vial II Fray Junípero Serra número 21260, local 01, 02 y 04, Colonia Ejido El Salitre, C.P. 76127, Santiago Querétaro, Estado de Querétaro, en las inmediaciones de las coordenadas LN 20° 40' 30.5" y LO 100° 25' 51.4".

En consecuencia, el quince de febrero de dos mil dieciocho, **LOS VERIFICADORES** realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/031/2018**, en el domicilio ubicado en Plaza Comercial Up Town, Juriquilla, ubicada en Anillo Vial II Fray Junípero Serra número 21260, local

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

número 01, número 2 y número 4, Colonia Ejido El Salitre, C.P. 76127, Santiago Querétaro, Estado Querétaro.

LOS VERIFICADORES constituidos en el domicilio indicado, fueron atendidos por una persona de nombre [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED], manifestando ser empleado de la visitada, entregándole el original de la orden de visita de verificación, asimismo le solicitaron que con fundamento en el artículo 16 de la CPEUM y 66 de la LFPA, nombrara a dos testigos de asistencia apercibido que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia nombró como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron la designación.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES requirieron a la persona que recibió la visita, otorgara las facilidades y autorización para realizar una inspección visual en el interior del inmueble, así como tomar fotografías de los equipos de telecomunicación que se detectaran, a lo que respondió: *"Otorgo la autorización a LOS VERIFICADORES para que realicen la inspección en el inmueble"*.

De la inspección realizada por LOS VERIFICADORES se detectaron los siguientes equipos e infraestructura de telecomunicaciones encendidas y en operación:

	EQUIPO	OBSERVACIONES
1	Un Equipo Amplificador. MARCA: Epcom MODELO: EPDIPC0819- NÚMERO DE SERIE: TICP0819201306004 OBSERVACIONES:	Se encuentra empotrado e instalado en una de las lozas de la pista de carreras y conectado mediante una línea de transmisión de cable

	Contiene un chasis metálico de color azul y plata.	coaxial de aproximadamente 15_m de largo a una antena tipo yagui con radomo, instalada en polarización vertical.
2	1 Antena tipo yagui con radomo. MARCA: Texas Engineered MODELO: TX82711 NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	Instalada en el muro trasero de la plaza comercial.
3	1 Antena tipo cónica omnidireccional para interiores MARCA: Cerelo MODELO: CR-OCA0825-3 NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	Instaladas sobre los ductos de instalación eléctrica, ubicados en la parte superior de la pista de carreras.
4	1 Antena tipo cónica omnidireccional para interiores MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	Instaladas sobre los ductos de instalación eléctrica, ubicados en la parte superior de la pista de carreras, por imposibilidad de acceso no se visualiza marca, modelo, ni número de serie.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita, respecto de qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados antes descritos, a lo que respondió: **"El equipo es propiedad de Operadora IKM, S.A. de C.V."**

Acto seguido **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita, cuál era el uso que les daban a los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble, manifestando: **"Es para tener cobertura de telefonía celular ya que no contamos con buen servicio"**.

Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué frecuencias detectadas del espectro radioeléctrico eran operadas en el domicilio donde se actuaba, manifestando: "*Desconozco que frecuencias son ocupadas*".

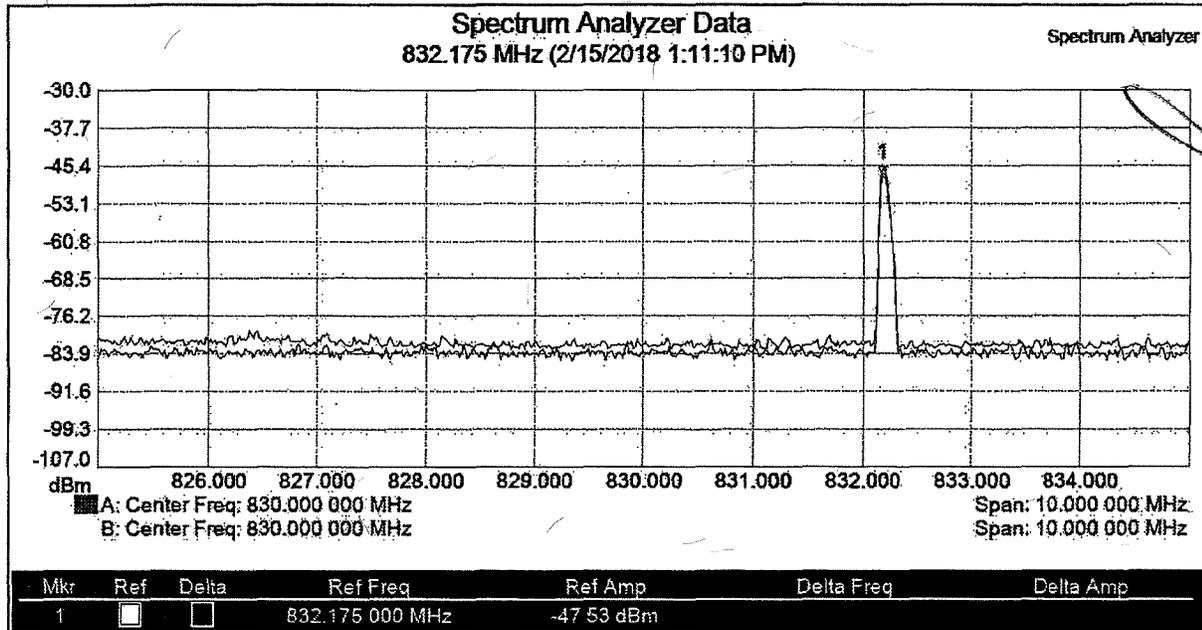
Acto continuo, **LOS VERIFICADORES**, la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS**, se trasladaron al exterior del inmueble para solicitar al personal de la **DGA-VESRE**, realizara el monitoreo del espectro radioeléctrico y la detección de emisiones necesaria para determinar qué frecuencias son utilizadas por la visitada mediante los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio.

En virtud de lo anterior, personal técnico de la **DGA-VESRE** realizó un monitoreo del espectro radioeléctrico con los equipos encendidos y en operación, utilizando el siguiente equipo:

- o Analizador de espectro portátil marca **ANRITSU**, modelo **MS2713E**, con rango de operación de **9 KHz a 6 GHz**.
- o Antena direccional marca **Poynting** con rango de operación de **9 KHz a 8.5GHz**.

El resultado impreso fue entregado a **LOS VERIFICADORES** en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, mostrando como resultado el **USO** de frecuencias en el intervalo **825 a 835 MHz** con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, proveniente de los equipos. Dicho resultado fue agregado al acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/031/2018 (anexo número 6)**, de la siguiente forma:

SIN TEXTO



Gráfica 1. La cual abarca el rango de operación de 825 a 835 MHz y donde se observa la señal interferente debido a un repetidor, el cual genera una señal en la frecuencia central 832.175 MHz.

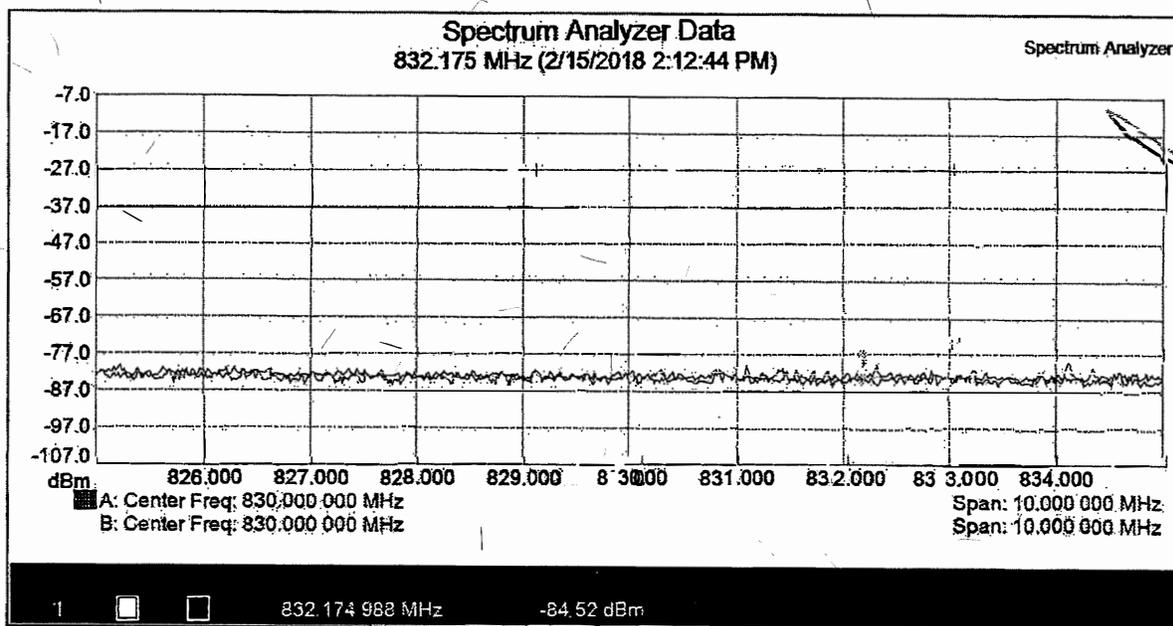
Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que informara si la visitada contaba con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación del intervalo de frecuencia **825 a 835 MHz** o informara si los equipos detectados fueron instalados en nombre, representación o por obra de la empresa **AT&T** para brindar el servicio concesionado, a lo que manifestó: *"No se cuenta con concesión, permiso ni autorización, no sabía que se necesitaba algún documento y tampoco los instaló la empresa AT&T"*.

En virtud de que las frecuencias que se detectaron en uso por la visitada, se encontraban invadiendo el segmento de frecuencias en el intervalo **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, mismo que se encuentra concesionado a **AT&T** para el servicio de telefonía móvil en el Estado de Querétaro, **LOS VERIFICADORES** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

apagara y desconectara los equipos instalados, y operando en la banda de frecuencia referida, y con el fin de cesar la interferencia ocasionada, manifestando: **"En este momento procedo a desconectar los equipos"**.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron una vez más el apoyo del personal adscrito a la **DGA-VESRE**, a efecto de realizar una nueva medición y detección de frecuencias del espectro radioeléctrico con los equipos apagados y desconectados, detectando el cese de emisiones radioeléctricas en la banda frecuencias en el intervalo **825 a 835 MHz**, entregando a **LOS VERIFICADORES**, el resultado de dichas mediciones y agregándolo al acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/031/2018** (anexo número 7).



Gráfica 1. La cual abarca el rango de operación de 825 a 835 MHz y no se observa señal interferente debido al apagado del equipo repetidor que generaba la señal de la frecuencia central 832.175 MHz.

En vista de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** realizaron el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. [REDACTED] quedando inventariados de la siguiente manera:

	EQUIPO	SELLO DE ASEGURAMIENTO
1	Un Equipo Amplificador. MARCA: Epcóm MODELO: EPDIPC0819 NÚMERO DE SERIE: TICP0819201306004 OBSERVACIONES: Contiene un chasis metálico de color azul y plata.	007 (SIETE)
2	1 Antena tipo yagui con radomo. MARCA: Texas Engineered MODELO: TX82711 NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	008 (OCHO)
3	1 Antena tipo cónica omnidireccional para interiores MARCA: Cerelo MODELO: CR-OCA0825-3 NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	008 (OCHO)
4	1 Antena tipo cónica omnidireccional para interiores MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna	Por imposibilidad técnica no se desinstaló el equipo asociado mediante el sello número 008 (OCHO)

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a la persona que atendió la visita que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/031/2018, ante lo cual señaló: "Me

reservo mi derecho”, acto seguido y con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del dieciséis de febrero al primero de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el cinco de marzo de dos mil dieciocho, el **C. JUAN PABLO SÁNCHEZ DELGADO** en nombre y representación de **OPERADORA IKM, S.A.P.I. DE C.V.**, manifestó que:

“...dichos equipos ya no se encuentran en funcionamiento, por lo que se ha dejado de obstruir la secuencia de frecuencias del espectro radioeléctrico que involuntariamente se había invadido el día de la visita.

(...) solicito a ese H. Instituto, liberar a mi representada de toda sanción, toda vez que los equipos que por error involuntario invadieron el segmento de frecuencias del espectro radioeléctrico durante el día de la visita, en ningún momento fueron utilizados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión o con fines de lucro. Dichos equipos fueron instalados por recomendación del arrendador del local para incrementar la señal de la telefonía celular para los clientes que asisten al local ya que debido a la ubicación del mismo la señal es de baja potencia e intermitente.”

De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de **OPERADORA IKM** y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/031/2018**, la **DG-VER** presumió que con su conducta, **OPERADORA IKM** actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la **DGA-VESRE**, se detectó la invasión u obstrucción de vías generales de comunicación (espectro radioeléctrico) en el intervalo de **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, provenientes de los equipos que fueron localizados en el domicilio ubicado en **Plaza Comercial Up Town, Juriquilla, ubicada en Anillo Vial II Fray Junípero**

Serra número 21260, local número 01, número 2 y número 4, Colonia Ejido El Salitre, C.P. 76127, Santiago Querétaro, Estado de Querétaro, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de dicha frecuencia.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DG-VER** estimó que con su conducta, **OPERADORA IKM** presuntamente actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Artículo 305 de la LFTR.

Dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES** advirtieron que **OPERADORA IKM** estaba invadiendo el espectro radioeléctrico en el intervalo de **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, sin contar con título habilitante otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la

Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, el cual se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX, de la LFTR y 41 en relación con el 44, fracción I, 6, fracción XVII, del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en el que se le otorgó a **OPERADORA IKM**, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a la presunta infracción que se le imputó.

Dicho acuerdo fue notificado el tres de julio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del cuatro de julio al siete de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio, así como cuatro y cinco de agosto, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones

ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubiesen sido presentados por **OPERADORA IKM** aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es la invasión de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**.

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO CUARTO** y **DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución y toda vez que **OPERADORA IKM** omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones dentro del plazo establecido para ello, por proveído de veinte de agosto de dos mil dieciocho, publicado el veintitrés de agosto siguiente, en la lista diaria de notificaciones del **Instituto**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Es así que, no obstante haber sido legalmente notificada **OPERADORA IKM** en el domicilio señalado para dichos efectos en su escrito presentado ante la **DG-VER** en la



etapa de verificación el cinco de marzo de dos mil dieciocho, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En tal virtud, considerando que **OPERADORA IKM** fue omisa en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho conviniera, no obstante haber sido debidamente llamada al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar la presunta infracción materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado **OPERADORA IKM** manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/031/2018**, de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en invadir el espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de **825 a**

835 MHz, con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, en el Municipio de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, documento que hace prueba plena en términos del artículo 202 del **CFPC**.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante el acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, notificado el veintitrés de agosto siguiente, en la lista diaria de notificaciones del Instituto, se concedió a **OPERADORA IKM** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del veintisiete de agosto al siete de septiembre de dos mil dieciocho.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que **OPERADORA IKM** no presentó alegatos de su parte ante éste IFT, por lo que por proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de **OPERADORA IKM**, para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del

procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, **OPERADORA IKM** se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico en el intervalo de **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, sin contar con título habilitante otorgado por la autoridad competente.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estimó trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

En tales consideraciones, de las constancias que integran el expediente y en específico del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/031/2018**, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1. Del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado durante la diligencia de verificación, se detectó la emisión de señales en el intervalo de frecuencias de **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, provenientes de los equipos instalados y en operación localizados en el inmueble ubicado en Plaza Comercial Up Town, Juriquilla, ubicada en Anillo Vial II Fray Junípero Serra número 21260, local número 01, número 2 y número 4, Colonia Ejido El Salitre, C.P. 76127, Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro y que se detallaron previamente en la presente resolución.
2. Asimismo, quedó acreditado que la persona que atendió la visita, manifestó que la propietaria de los citados equipos e instalaciones era **OPERADORA IKM**, circunstancia que se corroboró con el escrito presentado por esta última ante este Instituto el cinco de marzo de dos mil dieciocho, en desahogo de la vista que le fue concedida en la etapa de verificación.

De dicho escrito se desprende que **OPERADORA IKM** compareció en su carácter de propietario de los equipos asegurados, manifestando que *"Dichos equipos fueron instalados por recomendación del arrendador del local para incrementar la señal de telefonía celular para los clientes que asisten a nuestro local ya que debido a la ubicación del mismo la señal es de baja potencia e intermitente."*

3. Por otra parte, se desprende que **OPERADORA IKM** no contaba con título habilitante expedido por autoridad competente que amparara o legitimara el legal uso de las frecuencias detectadas durante la visita.
4. Por ello, se solicitó a la persona que atendió la visita que apagaran los equipos detectados y se procedió a realizar un nuevo monitoreo del espectro radioeléctrico, del cual se desprendió el cese de las emisiones que invadían el espectro radioeléctrico.
5. Derivado de lo anterior, se acreditó la conducta de **OPERADORA IKM** consistente en la invasión del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, en el Municipio de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes y determinantes que acreditan que **OPERADORA IKM**, efectivamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se considera actualizado, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instruido en contra de **OPERADORA IKM**, se inició por la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, que establece:



1) "Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones ó de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por su parte, el artículo 4 de la LFTR precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en los siguientes términos:

"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta a sancionar es la invasión u obstrucción del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se advierte que la conducta desplegada por **OPERADORA IKM**, se adecua a lo señalado por la norma:

En consecuencia y considerando que **OPERADORA IKM**, es responsable de la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- 1) Equipo amplificador, Marca Epcom, Modelo EPDIPC0819, Número de serie TICP0819201306004, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio 007 (siete), y cuyo talón de contraparte se integró al Acta de Verificación.

- 2) Antena tipo yagui con radomo, Marca Texas Engineered, Modelo TX82711, sin número de serie visible, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio 008 (ocho), y cuyo talón de contraparte se integró al Acta de Verificación.
- 3) Antena tipo cónica omnidireccional para interiores, Marca Cerelo, Modelo CR-OCA0825-3, sin número de serie visible, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio 008 (ocho), y cuyo talón de contraparte se integró al Acta de Verificación.
- 4) Antena tipo cónica omnidireccional para interiores, sin marca, modelo y número de serie visibles, misma que por imposibilidad técnica no se desinstaló, sin embargo, quedó asociado mediante el sello de aseguramiento folio 008 (ocho), y cuyo talón de contraparte se integró al Acta de Verificación.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan

convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

En tal virtud, y toda vez que los equipos asegurados se dejaron en posesión el C. [REDACTED] en su carácter de interventor especial (depositario), una vez que se notifique la presente Resolución, se deberá solicitarle que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Así, atendiendo a la naturaleza del supuesto que se estima actualizado, lo procedente es que el Pleno de este Instituto declare la pérdida de bienes en la presente resolución, equipos e instalaciones utilizados en la conducta de **OPERADORA IKM**, en favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que invadan las vías generales de comunicación, sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo, cabe indicar que la sanción prevista en el artículo 305 de la **LFTR** no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

R E S U E L V E

PRI MERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **OPERADORA IKM, S.A.P.I. DE C.V.**, se encontraba invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico, en el intervalo de frecuencias de **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **832.175 MHz**, en el Municipio de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro y en consecuencia se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en: I) Equipo amplificador, Marca Epcom, Modelo EPDICP0819, Número de serie TICP0819201306004, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio 007 (siete), cuyo talón de contraparte se integró al Acta de Verificación; II) Antena tipo yagui con radomo, Marca Texas Engineered, Modelo TX82711, sin número de serie visible, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio 008 (ocho), cuyo talón de contraparte se integró al Acta de Verificación; III) Antena tipo cónica omnidireccional para interiores, Marca Cerelo, Modelo CR-OCA0825-3, sin número de serie visible, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio 008 (ocho), cuyo talón de contraparte se integró al Acta de Verificación; y IV) Antena tipo cónica omnidireccional para interiores, sin marca, modelo y número de serie visibles, misma que por imposibilidad técnica no se desinstaló, sin embargo, quedó asociado al sello de aseguramiento folio 008 (ocho), cuyo talón de contraparte se integró al Acta de Verificación; mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/031/2018.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y una vez realizado el inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **OPERADORA IKM, S.A.P.I. DE C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **OPERADORA IKM, S.A.P.I. DE C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 02700, Ciudad de México, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **OPERADORA IKM, S.A.P.I. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

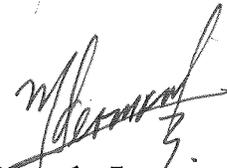
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/612.